

Ministerio de Transporte República de Colombia



1

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20101340113911 Fecha: 30-03-2010

Bogotá, D.C.

Señor GERMAN GUEVARA OCHOA Carrera 38 10 – 90 Oficina 5011 Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Proceso Contravencional. 135 y 136 Ley 769 de 2002. Procedimiento.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-0012363-2, a través de la solicita concepto respecto a si en el proceso contravencional de tránsito, el conductor debe facilitar el transporte a los funcionarios de la Inspección de Tránsito, para realizar la visita al sitio de los hechos, cuántas veces debe ser citado el agente de tránsito a la Inspección de tránsito y en cuánto tiempo prescriben las multas por comparendos. Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que las normas consagradas en la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y **procedimientos de las autoridades de tránsito**.

El artículo 2º de la precitada ley, define:

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

A su turno el artículo 135 de la misma norma, el cual fue derogado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, consagra el procedimiento que debe seguirse para la imposición del Comparendo así como la actuación que debe surtirse ante la autoridad de tránsito competente, preceptuando expresamente lo siguiente:

"Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) (antes eran tres (3)) días hábiles



Liberted v Grden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20101340113911

Fecha: 30-03-2010

siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (Negrillas fuera del texto).

Para el servicio (sic) además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo 1°. la autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".





Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20101340113911 Fecha: 30-03-2010

A su turno el artículo 136 de le Ley 769 de 2002, el cual fue derogado por su homóloga 1383 de 2010, artículo 24 quedando del siguiente tenor:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para éste fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo".





Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20101340113911

Fecha: 30-03-2010

Visto el procedimiento antes trascrito, es preciso deducir que el mismo no contempla como obligación para el conductor la de facilitar el transporte de los funcionarios de la Inspección al sitio de los hechos.

Ahora bien, si se trata de una prueba (Inspección al lugar de los hechos), bien sea a solicitud de parte o decretada de oficio, habrá de darse cumplimiento a lo establecido para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al número de veces que debe ser citado el agente de tránsito que impuso el comparendo, para que concurra a la Inspección de Tránsito competente, la norma tampoco dice nada al respecto, por lo que se estima que ante la reiterada omisión a comparecer a la Inspección de Tránsito, habrá de aplicarse la normatividad relacionada con el derecho policivo.

Por último y en lo que atañe a la prescripción de las multas es preciso mencionar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual fue derogado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la presentación de la demanda.

En los anteriores términos damos respuesta en forma definitiva a los interrogantes por usted formulados.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)